

**DISPOSICIÓN N°:39/18.-  
NEUQUÉN, 3 de Agosto de 2018.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 452-F-18 iniciador FRÍAS ROMINA MARCELA y la Ordenanza N° 10.811; y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 25 de enero de 2018 la Sra. Frías solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que el 9 de enero de 2018, una heladera de su domicilio dejó de funcionar, por lo que la llevé a reparar y el técnico le indicó que se había roto la placa de la heladera por un golpe de tensión;

Que en fecha 26 de enero de 2017 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 6 de febrero de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a los registros obrantes en fecha 12 de enero se recepcionó en sede de la Cooperativa, reclamo de daños efectuado por la Sra. Frías, mediante el cual manifestó que el día 9 de enero a las 10 hs. aproximadamente, una heladera ubicada en su domicilio, sito en calle El Tostado 308 habría dejado de funcionar correctamente;

Que la Cooperativa informa que del informe técnico elaborado por personal de ésta Cooperativa, surge que para el día y hora denunciada no se registraron eventos en las líneas de baja y/o media tensión propiedad de esta Cooperativa que afectaran de manera negativa su suministro;

Que la Cooperativa informa que no obstante, en la fecha indicada la Set N° 640 que abastece de energía el suministro de la asociada, se vió afectada por la salida de servicio del alimentador Gran Neuquén (GN2 y GN4) por una falla de fase a tierra. Dicha situación fue comunicada por canal Diario a ese Órgano de Control bajo contingencia N° 6260/18. El evento se produjo a las 23:34 hs. y se repuso el servicio a las 23:35 hs y afectó a mas de 5200 usuarios aproximadamente;

Que la Cooperativa informa que al respecto, resulta necesario indicar en primer lugar, que tanto la apertura (corte de energía) como las tareas efectuadas por la normalización del servicio (cierre del interruptor) no generan variaciones de tensión perjudiciales para las instalaciones de los usuarios afectados. Este tipo de operaciones ( interrupción y reposición del servicio inmediata) no genera variaciones de tensión en amplitud y frecuencia de niveles dañinos para artefactos y elementos conectados en las redes de distribución, por cuanto se amortiguan a lo largo de toda la red y sus componentes ( líneas y bobinados de los transformadores);

Que la Cooperativa informa que en fecha 17 de enero de 2018 se procedió a remitir notificación a la asociada por medio de la cual se le comunicó el rechazo del reclamo intentado;

Que a fojas 14 se emitió Dictamen Técnico N° 45-04/18 en el cual la asesoría manifiesta que el tratamiento llevado a cabo por la Distribuidora al reclamo de la Sra. Frías se rige según lo establecido en Ordenanza 10811 y Disposiciones Reglamentarias;

Que la asesoría técnica manifiesta que en cuanto al corte de luz descrito por la asociada en su nota presentación, coincide con la contingencia descrita oportunamente, tanto en fecha como en horario;

Que la asesoría técnica informa que si bien en descargo realizado por la Distribuidora puede no haber afectado con sobre tensiones dañinas aguas abajo del corte, también es probable que ello haya sucedido y corresponde a CALF demostrar la falta de responsabilidad en el evento;

Que la atento a lo expuesto la asesoría técnica recomienda hacer lugar al reclamo de la Sra. Frías, usuaria titular N° 148855/1, de acuerdo a lo fundamentado precedentemente, debiendo entonces la Distribuidora responder por los elementos dañados;

Que a fs. 16 se emitió Dictamen Legal N° 38/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo encuadra en lo previsto por el Art. 6 Anexo I de la Ordenanza 10811 y puntos 3.4 y 3.8 del Régimen de Suministro;

Que la asesoría legal indica que resulta procedente la intervención de éste Órgano de control, por cuanto la usuaria no estuvo conforme con la respuesta brindada por la Cooperativa;

Que la asesoría legal manifiesta que conforme a la normativa citada, la Distribuidora es quien debe acreditar que el daño no obedeció a deficiencias en la calidad técnica del suministro, a través de la invocación y prueba del caso fortuito o fuerza mayor;

Que la asesoría legal entiende que el análisis de la relación de causalidad es una cuestión exclusivamente técnica, por lo que entiendo que es preciso tener presente el Dictamen Técnico emitido por el Director y el informe técnico presentado por la usuaria a fojas 6;

Que la asesoría legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el Director Técnico, en cuanto a que se debe hacer lugar al pedido de la Sra. Frías, correspondiendo a la Distribuidora resarcir los daños provocados a los artefactos, mediante su reparación o bien reintegrando el importe erogado en caso de que la éstos ya hubiesen sido reparados, mediante la presentación de la factura correspondiente, con mas los intereses indicados en el Anexo I art. 9 "Régimen de Suministro", hasta su efectivo pago (conf. Art. 3.6 del Régimen de Suministro);

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

**POR ELLO**

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por la Sra. FRÍAS ROMINA MARCELA usuario N° 148855/1.-

**ARTÍCULO 2º: INSTRUIR** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a resarcir los daños provocados a los artefactos, mediante su reparación o bien reintegrando el importe erogado en caso de que la éstos ya hubiesen sido reparados, mediante la

presentación de la factura correspondiente, con mas los intereses indicados en el Anexo I art. 9 "Régimen de Suministro", hasta su efectivo pago (conf. Art. 3.6 del Régimen de Suministro).-

**ARTÍCULO 3º:** NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la Sra. FRÍAS ROMINA MARCELA, de la presente Disposición.-

**ARTÍCULO 4º:** COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

